

RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2011-GOB.REG.DRTPE-PIURA-DPSC

Piura, 21 de Enero de 2011.

COPIA

VISTO : El Expediente N° DC 210-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET seguido al Centro de Trabajo denominado : **CONDOMINIO VILLA MARINA representado por doña VERONICA CECILIA BUSCAGLIA ZAPLER**, sobre Diligencia de Conciliación solicitada por don **LUIS ARMANDO QUEZADA FIESTAS**, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de Apelación interpuesto con fecha 16 de Noviembre de 2010 por doña Verónica Cecilia Buscaglia Zapler, contra la Resolución Zonal N° 01-19-C-148-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET de fecha 10 de Noviembre de 2010; y,

CONSIDERANDO :

1. Que, habiéndose emitido pronunciamiento en primera instancia corresponde a este Despacho pronunciarse en segunda y última instancia de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR modificado por el Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

2. Que, mediante la Resolución impugnada el Despacho Zonal impone sanción de multa a la **EMPRESA CONDOMINIO VILLA MARINA REPRESENTADA POR DOÑA VERONICA CECILIA BUSCAGLIA ZAPLER**, con la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Nuevos Soles) por inasistencia a la diligencia de conciliación programada y notificada para el **día 10 de Septiembre de 2010 a horas 12:00m.-**

3. Que, no obstante ser el estado del presente procedimiento administrativo resolver el Recurso de Apelación señalado en el Visto , este Despacho advirtiendo de autos que se han incurrido en vicios que acarrear nulidad, procede de oficio a emitir pronunciamiento al amparo de lo establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 001-93-TR , modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, concordante con el artículo 202° de la Ley N° 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente procedimiento.-

4.-Que, del estudio y análisis de autos se advierte que el presente procedimiento se origina en la Solicitud de Audiencia de Conciliación presentada con fecha 13 de Julio de 2010 por don Luis Armando Quezada Fiestas , el mismo que señala como su ex empleador a **Condominio Villa Marina /Verónica Buscaglia Zapler**, adjuntado copia de una Constancia de Trabajo, de fecha 15 de Febrero de 2010, suscrita por doña Verónica Buscaglia Zapler -**Jefe de Personal y Administración** -, en la que se hace constar que el accionante está trabajando desde el 07 de Marzo de 2004 y continúa laborando a cargo del Almacén y Mantenimiento en General en el Condominio Villa Marina del Distrito de Los Organos.-

5.- Que, el Despacho Zonal lejos de advertir la ambigüedad o incoherencia en el dato referente a la identidad del empleador y requerir al accionante para que precise quien es su empleador, *si es una persona natural o una persona jurídica*, admite a trámite dicha solicitud disponiendo con fecha 14 de Julio de 2010 citar al **CONDOMINIO VILLA MARINA en la persona de Verónica Buscaglia Zapler**, para que asista a la Audiencia de Conciliación a realizarse el día 18 de Agosto de 2010 a horas 9:00a.m; **incurriendo con ello en vicio de nulidad, pues no queda claro contra quien se está iniciando el presente procedimiento de conciliación administrativa.**

.../

RESOLUCION DIRECTORAL N° 010 -2011-GOB.REG.DRTPE-PIURA-DPSC

.../

COPIA

6.- Que, a mayor abundamiento de la Resolución Zonal N° 01-19-C-148-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 10 de Noviembre de 2010 se advierte que se resuelve multar a “ **EMPRESA CONDOMINIO VILLA MARINA REPRESENTADA POR DOÑA VERONICA CECILIA BUSCAGLIA ZAPLER**” sin identificarse al obligado con el número de RUC o DNI, *según corresponda*, tal y como lo precisa el **D.S. N° 002-2006-TR**.-

7. Que, siendo así estando a los vicios advertidos, este Despacho procede de oficio a declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento a partir de fojas cuatro (04) en adelante, inclusive nula la Resolución Zonal N° 01-19-C-148-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 10 de Noviembre de 2010, y con la finalidad de reponer el presente procedimiento al estado en el que se encontraba al incurrir en vicio de nulidad, se dispone devolver los autos a la Zona de origen para que proceda a proveer con arreglo a ley la solicitud presentada por don **LUIS ARMANDO QUEZADA FIESTAS** con fecha 13 de Julio de 2010.

8. Que, estando a la nulidad declarada, este Despacho procede a llamar severamente la atención al Sr. **Ramiro Criollo Tuse** por la evidente y manifiesta negligencia en la tramitación del presente procedimiento administrativo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Decreto Supremo N° 001-93-TR modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR :

SE RESUELVE :

1. DECLARAR DE OFICIO la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento a partir de fojas cuatro (04) en adelante, inclusive nula la Resolución Zonal N° 01-19-C-148-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 10 de Noviembre de 2010 y devuélvase los autos a la Zona de origen para que de cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 7 de la presente resolución.

2. LLAMAR SEVERAMENTE la atención al Sr. **Ramiro Criollo Tuse** por la evidente y manifiesta negligencia en la tramitación del presente procedimiento administrativo.- **HAGASE SABER.- Firmado el original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura. Lo que notifico a Usted., conforme a Ley.**

